



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Susana Morales Pérez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 23 de marzo del 2015, la C. Susana Morales Pérez ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-IFE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01316**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Buen día.

Me gustaría saber si el Catálogo Nacional de Medios impresos se publicó en 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Ya que en línea sólo encuentro el de 2013 y 2014.

Agradezco su atención.

2. **Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (CNCS).** El 31 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido) la CNCS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio No. INE/CNCS/DI/336/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
(...) Se informa que la elaboración del Catálogo referido inició a partir a partir de 2010.	Se desprende una Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

Respuesta de la CNCS	Tipo de información
En concordancia al principio de máxima transparencia del Instituto Nacional Electoral, se anexa a la presente copia digitalizada de los documentos correspondientes a los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.	Pública

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Requerimiento de información adicional de la UE a la CNCS.** El 13 de abril de 2015, mediante correo electrónico la UE solicitó a la CNCS, aclarara su respuesta en los términos siguientes:

“(...)

en atención a la respuesta proporcionada le comento que, se observa una declaratoria de inexistencia respecto de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, por lo que mucho agradeceremos que a más tardar el día de hoy y dentro del horario laboral, funden y motiven la declaratoria de inexistencia de los años que se ha hecho referencia.

Lo anterior a efecto de que el Comité de Información cuente con los elementos necesarios para confirmar la inexistencia de parte de ese Órgano Responsable.”

5. **Ampliación de plazo.** El mismo día (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Susana Morales Pérez a través del sistema la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la respuesta otorgada por el OR, se desprende una inexistencia, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Respuesta del OR (CNCS).** El 17 de abril del 2015 (fuera del plazo establecido) mediante correo electrónico, la CNCS señaló lo siguiente:

“En alcance a la respuesta previamente proporcionada a través del sistema INFOMEX-INE, le informo que por lo que respecta a los años 2005, 2006, 2007,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

2008 y 2009, es inexistente ya que fue hasta el año 2010, cuando por instrucciones del entonces Coordinador Nacional de Comunicación Social, Licenciado José Luis Alcudia Goya, se empezó a generar el Catálogo Nacional de Medios Impresos. La inexistencia que se hace valer en términos de lo señalado por el artículo 25, numeral 3, fracción VI del Reglamento de la materia.”

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (CNCS) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Susana Morales Pérez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información Pública.**

La CNCS al dar respuesta pone a disposición de la solicitante, como información pública la siguiente información:

- Catálogo Nacional de Medios impresos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

Información que se pone a disposición de la solicitante en los términos siguientes:

Tipo de la Información	➤ Catálogo Nacional de Medios impresos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por el sistema. Derivado de lo anterior, la información se le pondrá a disposición atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La CNCS al dar respuesta señaló que por lo que respecta a la información solicitada de los años 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, es **inexistente** ya que fue hasta el año 2010, cuando por instrucciones del entonces Coordinador Nacional de Comunicación Social, se empezó a generar el Catálogo Nacional de Medios Impresos.

Es importante poner de manifiesto, que si bien los OR tienen la obligación de contar con la información correspondiente a su ámbito de competencia, también lo es que están obligados a entregar sólo la información que posean, por lo cual no están obligados a generar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La CNCS no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la CNCS, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la CNCS, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través de correo electrónico.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, toda vez que como lo refiere fue hasta el año 2010, cuando por instrucciones del entonces Coordinador



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

Nacional de Comunicación Social, se comenzó a generar el Catálogo Nacional de Medios Impresos.

Lo anterior, derivado a que el Acuerdo JGE61/2010 fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, el 29 de junio de 2010 y en el cual se señaló lo siguiente:

Primero.-

Se aprueban los Lineamientos Generales del Instituto Federal Electoral para el Uso de los Recursos en materia de difusión en Medios Impresos e Internet y elaboración e impresión de materiales promocionales, los cuales se anexan al presente, junto con el Catálogo Nacional de Medios Impresos vigente para el año 2010 y forman parte del mismo.

Segundo.- Los órganos desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, así como la Coordinación Nacional de Comunicación Social, en sus diversos ámbitos de competencia, deberán observar y aplicar los presentes Lineamientos.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por la C. Susana Morales Pérez, formulada por la CNCS.

V. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la respuesta de la CNCS fue realizada fuera de los plazos establecidos en el Reglamento.

Por tal motivo, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la CNCS, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos y que las mismas se encuentra debidamente fundamentadas y motivadas, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Máxima publicidad.

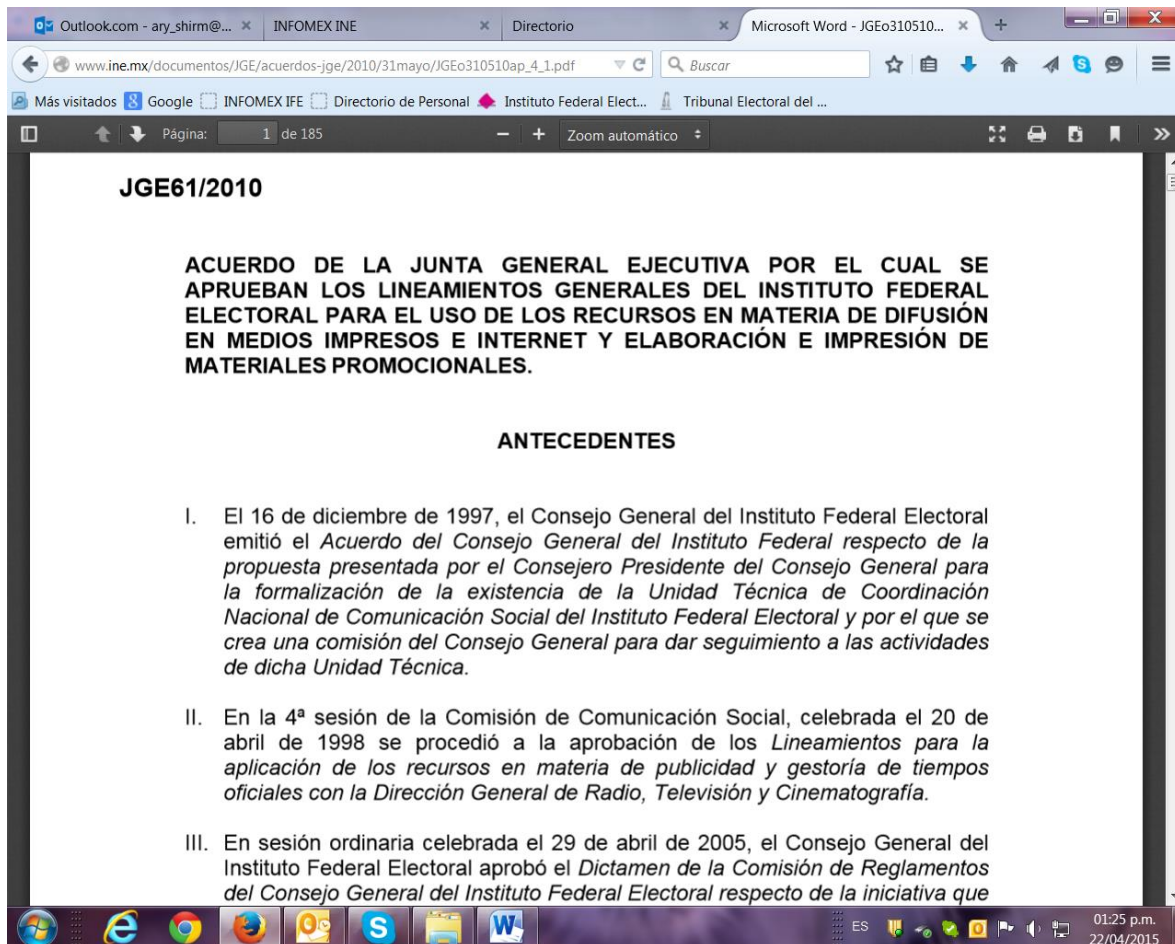
Se pone a disposición de la solicitante el Acuerdo JGE61/2010; el cual podrá ser consultado a través de la siguiente liga:

http://www.ine.mx/documentos/JGE/acuerdos-jge/2010/31mayo/JGEo310510ap_4_1.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015



VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 4, inciso A, fracción I y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 42 de la Ley; 4; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición de la solicitante la información pública señalada en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la CNCS, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la CNCS, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos y que las mismas se encuentra debidamente fundamentadas y motivadas, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento; lo anterior en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición de la solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, la información señalada en el considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de la C. Susana Morales Pérez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y a la C. Susana Morales Pérez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI207/2015

solicitud de información (Correo Electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2015.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.